

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2783/1964, de 27 de julio, por el que se adaptan las normas de la Ley sobre Regularización de Balances a las Empresas que exploten concesiones administrativas de obras y servicios públicos y Compañías de Seguros, Reaseguros y de Capitalización.

La disposición final segunda de la Ley sobre Regularización de Balances, texto refundido de dos de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, establece que el Gobierno, por Decreto, adaptará las normas de esta Ley en su aplicación a los Bancos, Cajas de Ahorro, Compañías de Seguros, de Crédito y de Capitalización y a las Empresas que exploten concesiones administrativas de obras y servicios públicos.

Para llevar a efecto dicha adaptación en cuanto a las Compañías de Seguros y de Capitalización y a las Empresas con cesionarias citadas, se han realizado por el Ministerio de Hacienda, con la colaboración de la representación sindical y del propio empresariado más directamente interesado, los trabajos oportunos, que han culminado en la elaboración de unas reglas concretas de aplicación a las referidas Empresas, atendiendo a las características especiales que en las mismas concurren.

Por tanto, es llegado el momento de utilizar la facultad que al Gobierno le concede la disposición mencionada, abriendo al propio tiempo los plazos necesarios, a fin de que las Compañías y Empresas que lo deseen puedan acogerse o solicitar la autorización precisa, según los casos, para efectuar la regularización de sus balances.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO :

Artículo primero.—Uno. Los artículos segundo a sexto, ambos inclusive, del presente Decreto se aplicarán a las Empresas que exploten concesiones administrativas de obras y servicios públicos.

Dos. A las Empresas dedicadas a la producción y distribución de energía eléctrica les serán de aplicación, además de los artículos señalados en uno, las normas del artículo séptimo.

Tres. A las Sociedades y Entidades de Seguros, Reaseguros y Capitalización les serán de aplicación únicamente las normas de los artículos octavo y noveno, así como las contenidas en el segundo y tercero en cuanto a las referencias que a estos últimos se hacen en el mencionado artículo ocho.

Empresas concesionarias de obras y servicios públicos

Artículo segundo.—Sociedades y demás Entidades jurídicas españolas con negocios exclusivamente en territorio nacional.

Uno. Las Sociedades y demás Entidades jurídicas (en lo sucesivo Sociedades) que deseen acogerse a la regularización de balances deberán comunicarlo a la Delegación o Subdelegación de Hacienda de su domicilio fiscal dentro de un plazo que se iniciará al día siguiente al de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» y terminará el treinta de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

En la comunicación se expresará el balance o balances en que habrán de practicarse las operaciones de regularización y se remitirá a los citados Organismos por correo certificado con acuse de recibo.

Dos. Para las Sociedades que en virtud de lo que se establece en el artículo quinto-uno de este Decreto opten por que el primer balance a regularizar sea el del ejercicio que se cierre en treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, el plazo anteriormente señalado finalizará el catorce de noviembre del año en curso.

Tres. Si se trata de Sociedades cuyos ejercicios económicos no coincidan con el año natural, el plazo para remitir la comunicación terminará cuarenta y cinco días antes de la fecha de cierre del ejercicio que finalice dentro del año mil novecientos sesenta y cinco, con el tope máximo del día treinta de junio de dicho año.

Cuatro. Cuando las Sociedades pretendan acogerse a lo establecido en el artículo noveno-cinco de la Ley, en relación con el cómputo global de valores por grupos o categorías homogéneas de elementos, lo solicitarán de las referidas Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda dentro de los plazos señalados en los números uno, dos y tres de este artículo. En este caso la solicitud sustituirá a la comunicación indicada y se presentará en unión de los documentos señalados en el número dos del artículo primero del Decreto mil ochocientos ochenta y dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticinco de junio

Artículo tercero.—Sociedades españolas con negocios en territorio nacional y en el extranjero y Sociedades extranjeras con todos o parte de sus negocios en España.

Uno. Las Sociedades que deseen regularizar sus balances lo solicitarán del Ministro de Hacienda dentro de los plazos señalados en el artículo anterior. A la solicitud se acompañará una Memoria con el contenido previsto en el número uno del artículo segundo del Decreto anteriormente citado.

Dos. Cuando dichas Sociedades pretendan acogerse a lo establecido en el artículo noveno-cinco de la Ley, en relación con el cómputo global de valores por grupos o categorías homogéneas de elementos, lo harán constar expresamente en la solicitud en el número precedente. En este caso acompañarán a dicha solicitud los documentos aludidos en el número cuatro del artículo anterior.

Artículo cuarto.—Las personas físicas comprendidas en el artículo diecinueve de la Ley que ejerzan las actividades a que se refiere este Decreto y deseen regularizar sus balances deberán comunicarlo o, en su caso, solicitarlo en la forma y plazos que se establecen en los dos artículos anteriores.

Artículo quinto.—Uno. El primer balance a regularizar será, a elección de la Empresa, el correspondiente al ejercicio que se cierre en treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro o en la misma fecha de mil novecientos sesenta y cinco.

Dos. En el caso de ejercicios no coincidentes con el año natural, el primer balance a regularizar será necesariamente el del ejercicio que se cierre dentro del año mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo sexto.—La regularización de los balances de las Empresas concesionarias de obras y servicios públicos se llevará a efecto aplicando las normas generales de la Ley y las siguientes de adaptación a sus características especiales:

Uno. Las operaciones en que consiste la regularización podrán realizarse en uno, dos, tres o cuatro ejercicios consecutivos.

Dos. Los gravámenes del cero coma quince por ciento y del cuatro por ciento a que se refieren los artículos segundo y decimoquinto de la Ley no serán de aplicación en la regularización de bienes y elementos que por disposición legal o de las normas establecidas en la concesión hayan de revertir al Estado u otras Corporaciones públicas.

Empresas dedicadas a la producción y distribución de energía eléctrica

Artículo séptimo.—Uno. Los bienes y elementos agrupados contablemente, según criterios racionales utilizados por las Empresas, se considerarán comprendidos en el supuesto previsto en el artículo noveno-cinco de la Ley.

Dos. La regularización de dichos grupos contables se llevará a efecto como sigue:

a) Aplicando el coeficiente que proceda, de acuerdo con la escala contenida en el artículo diez de la Ley, a los incrementos que en cada ejercicio experimentan las inversiones de que se trata, según figurasen en las respectivas cuentas de activo.

En el caso de inversiones contabilizadas posteriormente a la fecha de entrada en servicio de centrales eléctricas, redes de distribución y demás obras e instalaciones que formen los aludidos grupos contables, y cuyas inversiones se hubiesen realizado efectivamente con anterioridad a la mencionada entrada en servicio, se aplicará a las mismas el coeficiente que corresponda a la expresada fecha.

b. Las amortizaciones realizadas globalmente a los bienes y elementos integrados en los grupos contables se regularizarán siguiendo las normas generales contenidas en el artículo noventa y dos de la Ley.

Sociedades y Entidades de Seguros, Reaseguros y de Capitalización inscritas legalmente en la Dirección General de Seguros

Artículo octavo.—Las Sociedades que deseen regularizar sus balances lo comunicarán a la Delegación o Subdelegación de Hacienda de su domicilio fiscal o lo solicitarán al Ministerio de Hacienda, según los casos, en la forma prevista en los artículos segundo y tercero de este Decreto, dentro de un plazo que se iniciará el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y terminará cuarenta y cinco días antes de la fecha de cierre del primer balance a regularizar, con el tope máximo de treinta de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo noveno.—La regularización de balances de estas Sociedades se llevará a cabo aplicando las normas generales de la Ley y las siguientes de adaptación a sus características específicas:

Uno. El primer balance a regularizar será el correspondiente al ejercicio que se cierre después de treinta de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

Dos. Tratándose de inmuebles, estén o no afectos a cobertura de reservas técnicas, su regularización se realizará haciendo figurar como valor contable de los mismos el que resulte según valoración practicada por el Ministerio de Hacienda con anterioridad a la fecha de cierre del primer balance a regularizar.

Tres. Los incrementos producidos en los activos regularizados en ningún caso eximirán a las Sociedades de la obligación de invertir anualmente sus reservas técnicas, que deberán efectuar de conformidad con lo dispuesto en las vigentes Leyes de Seguros y Capitalización.

Cuatro. No serán regularizables los saldos en moneda extranjera afectos a la garantía técnica de las operaciones realizadas en el extranjero exigidas por las Leyes del país respectivo o a las disponibilidades necesarias para el desarrollo de la actividad en el mismo.

Cinco. Cuando en la enajenación de bienes y elementos regularizados se obtuviesen precios superiores a los nuevos valores contables, se entenderá cumplida la condición que se establece en el artículo catorce-tres de la Ley para no integrar el exceso obtenido en la base del Impuesto sobre Sociedades si la Sociedad destinase el mencionado exceso a incrementar sobre los límites mínimos los depósitos de inscripción exigidos por las Leyes de Seguro y de Capitalización o que en el futuro pudieran establecerse.

Seis. Al dictarse las normas previstas en la disposición adicional de la Ley, el Gobierno determinará, respecto a estas Sociedades, la cuantía, forma y plazos en que el saldo de la cuenta podrá ser incorporado a la de capital, atendida la necesaria solvencia técnica y financiera de las referidas Sociedades, y a la forma en que se haya constituido dicha cuenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 2784/1964, de 27 de julio, sobre justificación de las subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos generales del Estado y de las Entidades estatales autónomas.

La importancia y variedad que alcanzan las aportaciones que se satisfacen con carácter de auxilios o subvenciones con cargo a los Presupuestos generales del Estado o a los de las

Entidades estatales autónomas, aconseja actualizar las normas que regulan la justificación de estos gastos y establecer para ello distintas modalidades, según que los beneficiarios sean Entidades privadas o públicas y distinguiendo, en este último caso, que estén obligadas a rendir cuentas al Tribunal de las del Reino o no lo estén, toda vez que si los beneficiarios de las subvenciones son personas o Entidades de carácter privado no tienen por qué someterse a las formalidades de obligada observancia señaladas a los Entes públicos.

Cuando dichos beneficiarios son Organismos de la Administración, tanto de carácter autónomo como centralizado, el hecho de percibir los créditos en forma de subvenciones no puede justificar la supresión de los indicados trámites, ya que podrían derivarse situaciones inconvenientes, enervándose las garantías fiscales que protegen toda inversión de caudales públicos, como ha sido puesto de manifiesto por el citado Tribunal de Cuentas. Estos inconvenientes quedan limitados al aspecto formal si el Organismo público beneficiario de la subvención o auxilio tiene debidamente reglamentada su actuación en materia de gastos y está obligado a rendir cuenta justificada de la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de día veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las personas naturales o jurídicas de carácter privado, las Empresas nacionales y las Corporaciones que no estén obligadas a rendir cuentas al Tribunal de las del Reino deberán justificar las subvenciones o auxilios que se les concedan con cargo al Presupuesto general del Estado, con anterioridad a la concesión o a posteriori, con arreglo a las disposiciones que regulan la concesión de los mismos. Esta justificación tendrá lugar en la forma que determina el Reglamento de veinticuatro de mayo de mil ochocientos noventa y uno y disposiciones concordantes, ante el Ministerio que haya acordado la subvención, debiendo acreditarse en todo caso que ha sido ejecutada la obra, realizado el servicio o cumplida la finalidad que haya motivado la concesión. En esta justificación no será preciso que se acompañen documentos de Caja, no obstante lo cual el Ministerio que hubiese acordado la subvención podrá por propia iniciativa, o a petición de la Delegación del Interventor general de la Administración del Estado o del Tribunal de Cuentas del Reino, solicitar los justificantes de inversión que se consideren necesarios.

Las Empresas nacionales y las Corporaciones incluidas en el párrafo anterior, con independencia de la documentación aludida, deberán presentar, como justificante de los mandamientos de pago correspondientes, una certificación de haber sido registrado en su contabilidad el ingreso de las subvenciones o auxilios percibidos.

Artículo segundo.—Las subvenciones o auxilios que se otorguen a favor de Entidades estatales autónomas comprendidas en el artículo segundo de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y en el apartado segundo del artículo tercero de la misma, o a favor de Organismos del Movimiento Nacional o de Corporaciones que vengan obligadas a rendir cuentas al Tribunal de las del Reino, se justificarán únicamente con copia del acuerdo de concesión y con la certificación a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, que acredite haberse registrado en su contabilidad el ingreso de su importe. Cuando se trate de Entidades estatales autónomas, el ingreso habrá de hacerse necesariamente en cuenta corriente bancaria, debidamente intervenida, y se hará figurar como recurso en el presupuesto autónomo respectivo o en la contabilidad de los planes que autoriza el artículo treinta y siete de la Ley.

Artículo tercero.—Las subvenciones o auxilios a favor de cualquier otro beneficiario no comprendido en los artículos anteriores se tramitarán y justificarán con sujeción a las normas establecidas con carácter general para la inversión de los créditos presupuestos, atendiendo a la naturaleza específica de los gastos que se trate de satisfacer. En la misma forma se tramitarán y justificarán las subvenciones o auxilios destinados a los Servicios públicos centralizados a que se refiere el apartado primero del artículo tercero de la Ley de Entidades Estatales Autónomas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sin perjuicio de rendir, además, la cuenta que determina la prevención segunda del artículo noventa del mismo texto legal.

Artículo cuarto.—En forma análoga a la indicada en este